

Santiago, 11 de agosto del año 2026.

Señora

Dorothy Pérez Gutiérrez

Contralora General de la República

Presente

**REF.: SOLICITA RECONSIDERACION DE
RESOLUCION DE ABSTENCION
PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO
146546-2026 05/08/2026**

PABLO ALFREDO BERWART TUDELA, abogado, ya individualizado, actuando en representación de **Casino de Juego Talca S.A.**, en relación con el Oficio de la referencia N° **146546-2026**, notificado a esta parte vía correo electrónico con fecha 05 de agosto del presente año 2026, antecedente relacionado con las presentaciones ingreso a la Contraloría General de la República N°s **157.212/26; 157.940/26 y 159.319/26**, a la señora Contralora General de la República respetuosamente digo:

Que vengo en interponer **recurso de reconsideración** en contra del oficio mediante el cual esa Contraloría General resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la denuncia administrativa presentada por esta parte sobre la actuación de la **Superintendencia de Casinos de Juego, SCJ**, en relación con la evaluación del **origen y suficiencia de los fondos destinados al financiamiento del proyecto “Casino Talca”, de Sociedad de Ríos Claros S.A.**, tanto en su postulación original como en sus posteriores modificaciones,

solicitando que dicha decisión sea dejada sin efecto y que ese Organismo de Control proceda a conocer y resolver el fondo de la denuncia.

La decisión recurrida descansa sobre un presupuesto que, con el respeto debido, estimamos absolutamente errado: y que sucintamente señala que, por existir recursos de queja pendientes ante la Excma. Corte Suprema relacionados con el procedimiento de otorgamiento del permiso de operación del Casino de Talca, la materia denunciada ante esta Contraloría se encontraría igualmente judicializada.

Ello NO es así. Una cosa es que tanto los procesos judiciales como la denuncia administrativa tengan como antecedente remoto el procedimiento de otorgamiento del permiso de operación de Casino de Juego de Talca, y otra jurídicamente muy distinta es que el objeto preciso sometido a conocimiento de los tribunales sea el mismo que aquel sometido a fiscalización de la Contraloría. Se trata de un mismo procedimiento, el de Licitación del Permiso de Operación del Casino de Juegos de Talca, pero por materia trasgredidas durante el proceso de licitación de distinta naturaleza, es por ello que han sido objeto de los recursos en distintas oportunidades.

La solicitud de reconsideración se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

I. OBJETO DE LA RECONSIDERACION Y DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante presentación administrativa formulada ante esa Contraloría General se denunció la actuación de la Superintendencia de Casinos de Juego en la **evaluación financiera del proyecto “Casino Talca” de Sociedad de Ríos Claros S.A.**, particularmente en dos materias claramente determinadas:

Primero: la falta de acreditación suficiente del origen, disponibilidad y suficiencia del financiamiento presentado originalmente para el proyecto, estructurado —según los antecedentes acompañados— mediante mecanismos financieros futuros y condicionados a la obtención del propio permiso de operación.

Segundo: y **con absoluta autonomía respecto de lo anterior**, la omisión de una nueva evaluación financiera cuando Sociedad de Ríos Claros S.A. modificó posteriormente el proyecto integral, incrementando sustancialmente la inversión comprometida, pasando según los antecedentes administrativos de M\$6.069.853 a M\$16.089.537, esto es, aproximadamente un **165% de aumento**, sin que la SCJ hubiese requerido ni analizado nuevamente los antecedentes destinados a acreditar el origen y suficiencia de los recursos necesarios para financiar dicho incremento.

Esta segunda circunstancia no constituye una inferencia del denunciante. Según fue expuesto en la denuncia, el **Oficio Ordinario N° 1.559, de 26 de agosto de 2025, emanado de la propia SCJ, reconoce que respecto de esa modificación no se realizó nuevamente la evaluación de la fuente ni de la suficiencia del financiamiento**, sosteniendo el regulador que bastaba que el nuevo monto de inversión quedara debidamente caucionado mediante el correspondiente ajuste de la garantía.

Pese a la especificidad de estas materias, en el oficio recurrido se resolvió abstenerse señalando que se encontraban pendientes ante la Excma. Corte Suprema los recursos de queja roles N° 3.940 y N° 3.951, ambos de 2025, derivados de los reclamos de ilegalidad roles N° 733-2023 y N° 431-2024 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, concluyendo que tales requerimientos: “inciden directamente en la misma materia sobre la que versa la solicitud presentada ante este Organismo de Control”.

El oficio recurrido agrega como fundamento la circunstancia de que ambos asuntos dicen relación con el proceso de otorgamiento del permiso de operación de casino de juego de Talca y con la participación de Sociedad de Ríos Claros S.A., junto con la que denomina “íntima relación existente entre todos los actos administrativos de que se trata”.

Precisamente esa conclusión es la que esta parte solicita reconsiderar por ser totalmente ajena a la realidad jurídica.

II. ERROR EN EL PRESUPUESTO FÁCTICO DE LA DECISIÓN: NO EXISTE IDENTIDAD ENTRE LA MATERIA JUDICIALIZADA Y LA SOMETIDA A LA CONTRALORÍA

La existencia de un mismo procedimiento administrativo de origen no determina identidad entre las controversias jurídicas que posteriormente puedan suscitarse respecto de él.

Los reclamos de ilegalidad deducidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago tuvieron por objeto determinadas resoluciones de la Superintendencia y determinadas causales que, a juicio de esta parte, impedían que Sociedad de Ríos Claros S.A. continuara siendo evaluada en el procedimiento de otorgamiento y que se dejaran sin efecto las resoluciones administrativas específicamente impugnadas.

Ese objeto procesal no comprende la materia financiera sometida mediante nuestra denuncia administrativa a esta Contraloría, esto es, determinar si la SCJ cumplió efectivamente sus obligaciones de verificar el origen, respaldo y suficiencia del financiamiento del proyecto, tanto respecto de la postulación original como, especialmente, respecto de sus modificaciones posteriores.

La improcedencia de la abstención resulta todavía más evidente al examinar concretamente el objeto y resultado procesal de los reclamos de ilegalidad que sirven de fundamento al Oficio OF146546/2026 que venimos en reponer.

La diferencia no es meramente formal.

En el reclamo de ilegalidad Rol N°733-2023, por resolución de 2 de enero de 2024, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile por extemporáneo el reclamo respecto de las Resoluciones Exentas N° 854/2023 y N°

926/2023, admitiéndolo únicamente respecto de la Resolución Exenta N° 946/2023.

Posteriormente, la sentencia de 3 de febrero de 2025 rechazó el reclamo respecto de esta última resolución por estimar improcedente el mecanismo del artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, atendido que dicho acto no evaluaba, otorgaba, denegaba ni revocaba un permiso de operación.

Por consiguiente, no existió respecto de dichos reclamos un pronunciamiento jurisdiccional de fondo que hubiese resuelto la legalidad del sistema de financiamiento de Sociedad de Ríos Claros S.A., la suficiencia de los recursos comprometidos, el carácter condicionado de las fuentes invocadas, ni menos aún la omisión de una nueva evaluación financiera respecto de la posterior modificación del proyecto.

Como hemos sostenido, la existencia de una causa judicial vinculada al mismo procedimiento administrativo no transforma automáticamente en litigiosa toda cuestión relacionada con dicho procedimiento.

Lo relevante para efectos del artículo 6°, inciso tercero, de la Ley N° 10.336 no es la identidad del expediente administrativo de origen, sino la identidad sustancial del asunto sometido al conocimiento jurisdiccional.

Esa identidad aquí no concurre.

Posteriormente, los **recursos de queja** sometidos a conocimiento de la Excma. Corte Suprema versaron sobre la actuación de los ministros que dictaron las sentencias recaídas en dichos reclamos.

Por las razones anotadas esta denuncia administrativa presentada ante esta Contraloría es total y absolutamente distinta. Su objeto no consiste en solicitar que la Contraloría revise las sentencias de la Corte de Apelaciones,

interfiera en los recursos de queja pendientes, declare nuevamente alguna de las ilegalidades ya sometidas a los tribunales o sustituya a la jurisdicción en materias que ésta se encuentra conociendo.

La denuncia pregunta algo diferente y perfectamente individualizable:

¿Cumplió la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) sus obligaciones legales y reglamentarias de verificar efectivamente el origen, respaldo, disponibilidad y suficiencia de los recursos comprometidos para financiar el proyecto Casino Talca de Sociedad de Ríos Claros S.A.?

Adicionalmente pregunta:

¿Podía la SCJ autorizar una modificación que incrementó aproximadamente en 165% la inversión del proyecto integral sin volver a verificar el origen y suficiencia de los recursos destinados a financiar más de M\$10.000.000 adicionales, limitándose exclusivamente a exigir aumentar la garantía correspondiente?

Estas materias **no constituyeron el objeto de los reclamos de ilegalidad invocados por la Contraloría ni de los recursos de queja posteriormente deducidos.**

La circunstancia de que todas ellas tengan alguna remota conexión con el proyecto Casino de Talca no las convierte en una misma materia. De aceptarse ese criterio, bastaría que una determinada resolución dictada dentro de un extenso procedimiento administrativo fuese judicializada para sustraer automáticamente del control de Contraloría **todas las actuaciones anteriores, simultáneas o posteriores del organismo administrativo**, aun cuando jamás hubiesen sido sometidas a conocimiento de tribunal alguno.

Tal conclusión excede ampliamente la hipótesis de abstención prevista por la ley.

III. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6º, INCISO TERCERO, DE LA LEY N° 10.336: LA VINCULACIÓN CON UN MISMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO DETERMINA IDENTIDAD DE MATERIAS

La norma invocada por esa Contraloría General establece que el Organismo de Control no intervendrá ni informará los asuntos que, por su naturaleza, sean propiamente litigiosos o estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

La norma se encuentra efectivamente contenida en el artículo 6º, inciso tercero, del texto refundido de la Ley N° 10.336 contenido en el decreto N° 2.421, de 1964, y esta parte **no controvierte dicha regla ni pretende limitarla**. Lo que si controvierte es que concurran en este caso los presupuestos que permiten aplicarla.

La disposición habla de “**los asuntos**” sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia. Por consiguiente, la operación jurídica necesaria antes de disponer la abstención consiste en determinar cuál es concretamente el asunto o controversia sometida al tribunal y contrastarlo con aquel respecto del cual se solicita la intervención de Contraloría.

En otras palabras, **no basta una conexión contextual**, no basta que exista un mismo administrado, no es suficiente que exista un mismo procedimiento administrativo de origen, no califica siquiera que existan actos administrativos relacionados entre sí.

En efecto, para que opere la abstención respecto de una materia determinada debe existir una correspondencia sustancial entre aquello que el órgano jurisdiccional debe decidir y aquello sobre lo cual se solicita el pronunciamiento administrativo. Y en este caso tal correspondencia no existe.

La propia frase utilizada en el oficio recurrido revela el problema: la abstención se justifica porque los asuntos “dicen relación” con el proceso del Casino de Talca y porque existiría una “íntima relación” entre determinados actos administrativos.

Es más, el Oficio OF146546/2026 atribuye especial relevancia a la pendencia de los recursos de queja roles N° 3.940-2025 y N° 3.951-2025. Pero acontece que los recursos de queja pendientes no amplían el objeto de los reclamos de ilegalidad ni transforman a la Corte Suprema en un órgano de revisión general de la licitación.

La naturaleza jurídica de dicho recurso confirma —antes que desvirtúa— la inexistencia de identidad de materias. En efecto, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales establece que el recurso de queja tiene por finalidad corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones jurisdiccionales.

Por ello, la Excma. Corte Suprema no se encuentra conociendo actualmente, mediante esos recursos, un nuevo reclamo de ilegalidad respecto del procedimiento administrativo de Talca. Su objeto inmediato consiste en determinar si los ministros recurridos incurrieron en falta o abuso grave al dictar las sentencias que resolvieron los reclamos correspondientes.

La queja no puede, a juicio de esta parte, por su sola interposición, transformar en objeto jurisdiccional todas las actuaciones administrativas relativas al Casino Talca que nunca fueron materia de los reclamos originarios. Menos aún puede comprender hechos posteriores, tales como la modificación del proyecto, el aumento sustancial de la inversión o la omisión de una nueva evaluación financiera.

Aceptar lo contrario produciría una **extensión artificial de la excepción del artículo 6º**, inciso tercero, de la Ley N° 10.336: la sola pendencia de una queja sobre determinada sentencia permitiría sustraer de la fiscalización de Contraloría todo el procedimiento administrativo del cual remotamente deriva aquella controversia.

Tal interpretación, a juicio de esta parte, no se desprende del texto de la norma y reduciría injustificadamente el ámbito de control de legalidad que corresponde a esa Contraloría General.

Jurídicamente **relación no equivale a identidad**. La finalidad del artículo 6°, inciso tercero, es impedir que la Contraloría se superponga al ejercicio de la función jurisdiccional o emita un pronunciamiento administrativo sobre una controversia actualmente entregada al conocimiento y decisión de los tribunales de justicia.

Acontece que nada de eso ocurriría si Contraloría fiscaliza si la SCJ cumplió sus propias obligaciones legales, reglamentarias y metodológicas en materia financiera respecto de aspectos **que los tribunales no están llamados a resolver**.

Más aún, **la propia Ley N° 19.995 atribuye expresamente a la SCJ la fiscalización de las sociedades operadoras en sus aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, y le confiere amplias potestades para requerir y recabar antecedentes**.

Por consiguiente, determinar si la SCJ ejerció o no correctamente dichas competencias constituye precisamente una materia susceptible del control de legalidad que corresponde a la Contraloría General de la República.

IV. AUTONOMÍA ADICIONAL DE LA MODIFICACIÓN POSTERIOR DEL PROYECTO DE SOCIEDAD DE RÍOS CLAROS S.A. Y DEL AUMENTO DE SU INVERSIÓN EN APROXIMADAMENTE 165%

Existe, además, un antecedente que por sí solo hace improcedente una abstención total.

La denuncia administrativa no se refiere exclusivamente a la evaluación financiera efectuada durante la postulación original. Comprende, también, la **modificación posterior del proyecto integral**, cuya inversión aumentó desde M\$6.069.853 hasta M\$16.089.537.

Se trata de más de **M\$10.000.000 adicionales de inversión**, respecto de los cuales, conforme al Oficio Ordinario N° 1.559/2025 invocado en la denuncia, **la SCJ reconoce que no requirió una nueva justificación del origen y suficiencia de**

los recursos, limitándose a exigir la correspondiente adecuación de la garantía. Este hecho posee autonomía jurídica y temporal respecto de los reclamos de ilegalidad.

La modificación fue aprobada mediante **Resolución Exenta N° 97, de 23 de enero de 2025**, cuando los actos que habían dado lugar a los reclamos anteriores ya habían sido dictados y cuando el objeto de aquellas reclamaciones se encontraba definido.

La modificación financiera posterior no fue objeto del reclamo de ilegalidad original ni pudo retrospectivamente incorporarse a él. Por consiguiente, aun si únicamente para efectos argumentativos se aceptara que algún aspecto del financiamiento original pudiera tener conexión suficiente con las causas judicializadas (lo que categóricamente rechazamos y hemos acreditado), esa eventual conclusión **jamás podría extenderse automáticamente al análisis financiero omitido respecto de una modificación posterior.**

Este elemento resulta, además, especialmente relevante porque la modificación no fue menor, toda vez que la superficie construida habría pasado de 7.056 m² a 43.700 m²; la superficie edificada de 4.468 m² a 8.859 m²; y el monto de inversión comprometido aumentó aproximadamente un 165%.

Que se haya aumentado correlativamente una boleta de garantía sólo demuestra que existe una caución vinculada al nuevo monto de inversión, nada más; pero no demuestra de dónde provendrán los recursos necesarios para ejecutar la inversión, que esos recursos estén disponibles ni que la estructura financiera que permitirá obtenerlos sea cierta, jurídicamente válida y económicamente suficiente. **Garantía de cumplimiento y financiamiento son conceptos jurídicos y económicos distintos.** Y es precisamente respecto de esta diferencia que la denuncia solicitó la intervención de la Contraloría.

V. ILEGALIDAD DEL CRITERIO CONTENIDO EN EL OFICIO ORDINARIO N° 1.559/2025 Y NECESIDAD DE IMPEDIR (CONDICIONAMIENTO) LA CERTIFICACIÓN DEL CASINO MIENTRAS NO SE ACREDITE EL ORIGEN Y

SUFICIENCIA DEL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO EFECTIVAMENTE EJECUTADO

Establecida en los capítulos precedentes la autonomía jurídica y temporal de la modificación posterior del proyecto y su falta de identidad con las materias actualmente sometidas al conocimiento de los tribunales, corresponde abordar una cuestión distinta y adicional: **las consecuencias jurídicas actuales de la omisión de evaluación financiera reconocida por la propia Superintendencia de Casinos de Juego y la necesidad de que ella sea subsanada antes de expedirse el certificado que habilita el inicio de operaciones del nuevo Casino de Talca.**

Esta cuestión reviste especial urgencia, toda vez que la modificación del proyecto integral de Sociedad de Ríos Claros S.A., aprobada mediante Resolución Exenta N° 97, de 23 de enero de 2025, incrementó la inversión desde M\$6.069.853 hasta M\$16.089.537, esto es, aproximadamente un **165%**, incorporando más de M\$10.000.000 adicionales de inversión.

Frente a semejante incremento, la propia **Superintendencia reconoció**, mediante Oficio Ordinario N° 1.559, de 26 de agosto de 2025, **que no efectuó una nueva evaluación de la fuente ni de la suficiencia del financiamiento requerido para afrontar esa inversión adicional**, estimando que la normativa únicamente exigía adecuar la caución al nuevo monto comprometido.

Por consiguiente, ya no estamos solamente frente a una cuestión relativa a cómo fue evaluada una postulación en el pasado. Estamos frente a un **criterio jurídico actualmente sostenido por el órgano regulador**, susceptible de producir una consecuencia administrativa concreta e inminente: que el proyecto modificado sea certificado y autorizado para iniciar operaciones sin que jamás se haya acreditado ni evaluado el origen y suficiencia de los recursos necesarios para financiar más de M\$10.000.000 de inversión adicional.

Es precisamente antes de que se produzca ese efecto que corresponde ejercer el control de juridicidad solicitado, basados en los siguientes fundamentos que refuerzan lo pedido:

1. El artículo 48 del DS N° 1.722 no establece que el incremento de la caución sustituya la evaluación del origen y suficiencia del financiamiento

El artículo 48 del DS N° 1.722 regula excepcionalmente las modificaciones que pueden introducirse al proyecto autorizado durante el período comprendido entre el otorgamiento del permiso de operación y su certificación.

La norma entrega al **Consejo Resolutivo, a proposición de la Superintendencia**, la facultad de aprobar dichas modificaciones siempre que ellas no signifiquen reducir, disminuir, restringir o atenuar las condiciones cualitativas o cuantitativas establecidas en el permiso, debiendo para ello tener especialmente en consideración **los fundamentos del otorgamiento del permiso de operación**.

Tratándose específicamente de un aumento del monto de inversión total, el inciso pertinente dispone que dicho incremento deberá quedar igualmente caucionado conforme al artículo 46 del Reglamento.

Sin embargo, de esta última exigencia **no se desprende que la adecuación de la caución sustituya, absorba o haga innecesaria la acreditación de la capacidad financiera necesaria para ejecutar la nueva inversión**.

Ambas instituciones poseen objetos y funciones jurídicas distintas.

La **caución** constituye una garantía destinada a asegurar las consecuencias asociadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el operador.

La **acreditación del origen y suficiencia del financiamiento**, en cambio, responde a una pregunta distinta y lógicamente anterior: si el operador cuenta efectivamente con recursos propios o de terceros, ciertos, verificables y económicamente suficientes para ejecutar la inversión comprometida.

Una caución equivalente a un porcentaje del monto de inversión **no acredita la existencia, disponibilidad, origen ni suficiencia de los recursos necesarios para financiar el restante monto del proyecto.**

Confundir ambas instituciones conduce al resultado jurídicamente anómalo de considerar garantizada una inversión cuya capacidad efectiva de financiamiento no ha sido previamente comprobada.

Dicho de otro modo: **la garantía de cumplimiento no sustituye la capacidad financiera de cumplimiento.**

Nada en el artículo 48 permite concluir lo contrario.

Por ello, el criterio expresado por la SCJ en su Oficio Ordinario N° 1.559/2025 no constituye simplemente una actuación particular respecto del proyecto Talca. Contiene una **interpretación jurídica de alcance potencialmente general** conforme a la cual un proyecto ya adjudicado podría incrementar sustancialmente su inversión **sin necesidad de volver a acreditar la fuente y suficiencia de los recursos adicionales, siempre que se adecue la caución.**

Es precisamente la juridicidad de ese criterio la que corresponde que esa Contraloría General examine.

2. El artículo 48 obliga a considerar los fundamentos del otorgamiento del permiso, entre los cuales necesariamente se encuentra la viabilidad financiera del proyecto.

La interpretación contenida en el Oficio N° 1.559/2025 resulta todavía más difícil de conciliar con el propio artículo 48 cuando se considera la magnitud de la modificación aprobada. No estamos frente a una rectificación marginal, una redistribución arquitectónica menor o una variación económicamente neutra. La inversión pasó de M\$6.069.853 a M\$16.089.537.

El proyecto cuya ejecución finalmente deberá certificarse es, por consiguiente, sustancialmente distinto en su dimensión económica del proyecto cuya capacidad financiera fue originalmente sometida a evaluación.

El propio artículo 48 ordena al Consejo Resolutivo considerar, al resolver las modificaciones, **“los fundamentos del otorgamiento del permiso de operación correspondiente”**. La evaluación financiera constituye precisamente uno de esos fundamentos.

Así surge, además, del Informe Final N° 600/2022 de esta propia Contraloría General, en el cual quedó establecido que la evaluación financiera tiene por objeto determinar el **origen de los recursos y su suficiencia para financiar el proyecto**, debiendo analizarse la verosimilitud y factibilidad de las alternativas de financiamiento.

Más aún, fue la propia SCJ la que, al responder a dicha auditoría, sostuvo que el análisis financiero busca concluir acerca del origen y suficiencia de los recursos y que evaluar las vías de financiamiento corresponde al mandato entregado por el legislador.

En consecuencia, se produce una contradicción difícil de salvar: **si el origen y suficiencia de los fondos constituye uno de los fundamentos financieros necesarios para evaluar un proyecto, no resulta jurídicamente coherente que ese fundamento permanezca inalterablemente referido a una inversión de M\$6.069.853 cuando el proyecto autorizado pasa a exigir M\$16.089.537**. La evaluación financiera no puede quedar congelada respecto de una realidad económica que dejó de existir.

3. No era necesario repetir íntegramente la licitación, pero sí volver a verificar la variable financiera que cambió sustancialmente

Esta parte no sostiene que cualquier modificación del proyecto obligue a retrotraer el procedimiento ni a repetir íntegramente todas las etapas de evaluación que precedieron al otorgamiento del permiso.

La cuestión es considerablemente más precisa. Cuando una modificación posterior **altera sustancialmente una variable que constituyó un elemento relevante para determinar la viabilidad del proyecto originalmente autorizado**, corresponde volver a verificar dicha variable en la medida necesaria para comprobar que el proyecto modificado continúa satisfaciendo las condiciones que justificaron su autorización.

En este caso, la alteración es objetiva y sustancial, puesto que la sociedad operadora pasó de comprometer aproximadamente M\$6.000.000 a comprometer más de M\$16.000.000. Ello significa asumir la obligación de financiar **más de M\$10.000.000 adicionales**.

Incluso suponiendo, sólo para estos efectos, que hubiese quedado perfectamente acreditada la capacidad financiera para ejecutar el proyecto original, de aquello no se sigue lógica ni jurídicamente que exista capacidad financiera automática para asumir una inversión aproximadamente 165% superior.

Tal conclusión requería antecedentes. Requería conocer de dónde provendrían los nuevos recursos. Requería verificar si eran propios o de terceros. Requería establecer su disponibilidad. Requería examinar los instrumentos jurídicos que respaldaban su obtención. Y, si provenían de endeudamiento, emisión de bonos u otras operaciones financieras, requería verificar su factibilidad económica y jurídica.

Nada de ello puede ser sustituido por una presunción de solvencia que no se encuentra establecida ni en la Ley N° 19.995 ni en el DS N° 1.722.

4. El Informe Final N° 600/2022 hace especialmente relevante la omisión producida en Talca.

La cuestión resulta todavía más delicada porque esa Contraloría General ya fiscalizó precisamente esta materia.

En su Informe Final N° 600/2022 constató deficiencias en los procedimientos utilizados por la SCJ para determinar el origen y suficiencia de los fondos de los proyectos postulantes.

Particularmente relevante para este caso es que **Contraloría objetó antecedentes que sólo permitían demostrar posibilidades de financiamiento**, sin permitir verificar que los postulantes pudieran efectivamente obtener los recursos necesarios en el mercado de capitales.

Asimismo, descartó que operaciones de colocación de bonos realizadas con posterioridad al otorgamiento de permisos pudieran subsanar retrospectivamente las deficiencias de la evaluación, precisamente porque tales antecedentes no representaban la situación financiera existente al momento en que correspondía efectuar el análisis.

La Contraloría exigió, además, que en procesos posteriores la SCJ dejara evidencia de sus análisis, asegurara la trazabilidad de la información financiera y utilizara medios objetivos para verificar la factibilidad de las alternativas de financiamiento.

Esos criterios hacen especialmente relevante lo sucedido en Talca. Aquí no se discute solamente si la evaluación financiera realizada fue suficiente o insuficiente. Respecto de los más de M\$10.000.000 adicionales, **la propia SCJ ha reconocido que la evaluación del origen y suficiencia del financiamiento simplemente no se realizó.**

La diferencia es sustancial. No estamos ante una discrepancia acerca de la valoración técnica de determinados antecedentes financieros. Estamos ante **la inexistencia reconocida del examen financiero respecto de una parte sustancial de la inversión finalmente autorizada.**

5. La omisión continúa siendo jurídicamente subsanable porque todavía debe efectuarse la certificación habilitante para iniciar operaciones.

La cuestión denunciada no constituye un hecho consumado. Por el contrario, el ordenamiento contempla todavía una instancia especialmente relevante de control antes de que el casino pueda iniciar legalmente sus operaciones.

El **artículo 28 de la Ley N° 19.995** establece que, cuando la sociedad operadora considere encontrarse en condiciones de comenzar sus actividades, deberá comunicarlo a la Superintendencia, correspondiendo a ésta verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar la operación.

Sólo después de verificar dicho cumplimiento puede expedirse el correspondiente certificado habilitante.

El **artículo 47 del DS N° 1.722** desarrolla esta obligación y contiene una regla particularmente relevante para el presente caso: **los términos y condiciones del permiso de operación y sus antecedentes fundantes constituyen elementos ineludibles y relevantes para efectuar dicha verificación**, particularmente respecto de la integridad y calidad de las obras e instalaciones y de la inversión total comprometida en el proyecto autorizado.

La certificación, por consiguiente, no constituye una mera constatación material de que las obras se encuentran terminadas. Constituye un acto administrativo habilitante mediante el cual la Superintendencia verifica el cumplimiento exigido por el ordenamiento y declara que el operador se encuentra en condiciones de iniciar legalmente la explotación del casino.

La propia práctica administrativa de la SCJ confirma esa naturaleza: los certificados expedidos conforme al artículo 28 de la ley y al artículo 47 del Reglamento declaran el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias y de las condiciones establecidas en el permiso, habilitando desde ese momento el inicio de las operaciones.

Existe, además, otro elemento normativo especialmente significativo: El artículo 47 contempla expresamente la posibilidad de que, durante esta etapa, **la**

Superintendencia formule observaciones mediante resolución, debiendo el operador subsanarlas y solicitar una nueva revisión antes de obtener el certificado.

Por consiguiente, el ordenamiento no obliga a la SCJ a certificar automáticamente por el solo hecho de encontrarse materialmente ejecutadas determinadas obras. Le impone previamente una función de **verificación**, le permite formular observaciones y condiciona la certificación a que ellas sean debidamente subsanadas.

Si existe una omisión financiera sustancial todavía pendiente de esclarecimiento, ésta debe ser examinada antes de certificar, no después.

6. No resulta jurídicamente admisible certificar el estricto cumplimiento de un proyecto respecto del cual permanece sin acreditar una condición financiera esencial.

De las normas anteriores surge una consecuencia fundamental: Si el proyecto finalmente ejecutado exige una inversión aproximada de M\$16.089.537 y respecto de más de M\$10.000.000 adicionales la propia autoridad reconoce que **no verificó su fuente ni suficiencia financiera**, resulta contradictorio que esa misma autoridad pueda posteriormente declarar cumplidas las condiciones necesarias para iniciar operaciones sin haber subsanado previamente aquella omisión.

La cuestión no consiste en incorporar durante la certificación un requisito nuevo. Consiste, precisamente, en verificar una condición perteneciente a los **antecedentes fundantes del permiso y de su modificación**, que el artículo 47 obliga expresamente a considerar durante la certificación.

La certificación no puede transformarse en un mecanismo destinado a consolidar una omisión previa. Debe operar exactamente en sentido contrario: como la última instancia administrativa anterior al inicio de operaciones en la cual el regulador comprueba que el proyecto efectivamente ejecutado satisface las condiciones legales, reglamentarias y aquellas que fundamentaron su autorización.

Por ello, mientras no se encuentre esclarecido y debidamente acreditado el origen y suficiencia de los recursos destinados a financiar el proyecto modificado, **no existe base suficiente para tener por cumplida integralmente la condición financiera correspondiente al proyecto que efectivamente pretende entrar en operaciones.**

7. La expedición del certificado produciría consecuencias jurídicas y económicas que hacen indispensable un control previo y oportuno

La necesidad de resolver esta cuestión antes de la certificación responde, además, a razones elementales de eficacia del control administrativo.

Antes de la certificación existe un proyecto autorizado cuya entrada en funcionamiento todavía se encuentra condicionada a la verificación legalmente prevista. Después de la certificación cambia sustancialmente la situación jurídica.

El certificado habilita el inicio de operaciones y debe publicarse en el Diario Oficial; además, el artículo 47 establece que desde su fecha comienza a computarse el plazo de quince años del respectivo permiso de operación.

A partir de ese momento se produce la apertura efectiva del casino al público y comienzan a desplegarse plenamente las relaciones jurídicas, laborales, comerciales, tributarias, municipales y contractuales propias de su explotación.

Permitir que la cuestión financiera permanezca sin resolver hasta después de ese momento, significaría trasladar el control de juridicidad desde una etapa en que la irregularidad todavía puede ser eficazmente corregida a otra en que sus consecuencias se encontrarían material y jurídicamente consolidadas. Ello contradice la finalidad preventiva y correctiva que debe inspirar el control administrativo.

La oportunidad jurídicamente adecuada para resolver esta controversia es antes de la certificación.

8. La intervención solicitada respeta las competencias diferenciadas de la Superintendencia, del Consejo Resolutivo y de la Contraloría General

La solución solicitada no supone alterar las competencias legalmente distribuidas entre los distintos órganos.

Corresponde a la **Superintendencia de Casinos de Juego** efectuar la verificación previa al inicio de operaciones y expedir el certificado habilitante regulado por el artículo 28 de la Ley N° 19.995 y el artículo 47 del DS N° 1.722.

Corresponde al **Consejo Resolutivo**, a proposición de la Superintendencia, aprobar excepcionalmente las modificaciones introducidas al proyecto antes de su certificación, conforme al artículo 48 del Reglamento; y.

Corresponden a los órganos competentes las consecuencias posteriores que el ordenamiento establece respecto de la subsistencia o revocación de un permiso.

Lo solicitado a esa **Contraloría General** es diferente. Se solicita que, en ejercicio de sus atribuciones de control de juridicidad, determine si resulta conforme a derecho el criterio expresado por la SCJ en el Oficio N° 1.559/2025 y, específicamente, si un incremento sustancial de la inversión puede quedar exento de toda comprobación acerca del origen y suficiencia de su financiamiento por el solo hecho de haberse aumentado la caución.

Si Contraloría concluye que dicha interpretación no se ajusta al ordenamiento, corresponderá que la SCJ efectúe la evaluación omitida antes de expedir el certificado, y que los antecedentes y resultados de esa evaluación sean sometidos al Consejo Resolutivo cuando incidan en los fundamentos y condiciones conforme a los cuales éste aprobó la modificación.

De esta manera, Contraloría no sustituye a la autoridad sectorial. Restablece la juridicidad para que cada órgano ejerza posteriormente sus competencias sobre una base financiera completa, verificada y legalmente suficiente.

9. La abstención temporal de certificar constituye una medida preventiva, proporcionada y conservativa.

La medida solicitada no supone anticipar el resultado de la fiscalización.

No se afirma que Sociedad de Ríos Claros S.A. carezca necesariamente de los recursos requeridos. No se solicita presumir que Dreams sea insolvente. No se pretende que Contraloría sustituya técnicamente a la SCJ en la evaluación financiera.

Tampoco se solicita, en esta etapa, que Contraloría declare directamente la revocación del permiso. Se solicita algo considerablemente más acotado: **que no se produzca el acto administrativo que habilita el inicio de operaciones mientras permanece pendiente de verificación una cuestión financiera sustancial que la propia autoridad reconoce no haber evaluado.**

La medida es, además, plenamente reversible. Si Sociedad de Ríos Claros S.A. acredita que los recursos existen, que su origen se encuentra debidamente respaldado, que son suficientes para financiar íntegramente la inversión autorizada y que los mecanismos utilizados para obtenerlos son jurídicamente vinculantes y económicamente viables, nada impedirá que, una vez efectuadas las verificaciones correspondientes, continúe el procedimiento de certificación.

En cambio, expedir primero el certificado y verificar después produciría exactamente el efecto contrario: permitiría que un proyecto comenzara a operar y que iniciara el cómputo de su permiso de quince años antes de resolver una irregularidad financiera denunciada y reconocida en cuanto a la inexistencia de evaluación.

La proporcionalidad de la medida resulta, por ello, manifiesta: **primero verificar; después certificar.**

10. La propia regulación de la certificación confirma que la falta de subsanación puede producir consecuencias sobre la subsistencia del permiso.

Finalmente, existe un elemento que demuestra que la petición formulada no introduce un mecanismo extraño al sistema diseñado por el legislador y el reglamento. El artículo 47 del DS N° 1.722 dispone expresamente que, si la Superintendencia formula observaciones, el operador deberá subsanarlas dentro del plazo que se le fije y solicitar una nueva revisión. Y agrega que, **si finalmente la Superintendencia resuelve que las observaciones no fueron subsanadas oportunamente, el permiso se entenderá revocado**, aplicándose las consecuencias reglamentarias correspondientes.

Este mecanismo resulta especialmente significativo. Demuestra que el ordenamiento distingue claramente entre: **formular una observación antes de certificar; permitir al operador subsanarla; verificar nuevamente su cumplimiento**; y sólo entonces determinar si procede la certificación o las consecuencias que legalmente correspondan.

Ese es precisamente el procedimiento respetuoso del debido proceso administrativo que esta parte solicita respecto de la acreditación financiera omitida.

No corresponde presumir anticipadamente que Sociedad de Ríos Claros S.A. carece de financiamiento. Pero tampoco corresponde presumir exactamente lo contrario —que sí dispone de él— cuando la propia SCJ reconoce que nunca lo verificó respecto del incremento sustancial de la inversión.

Por ello, la solución jurídicamente correcta, proporcionada y compatible con las competencias de todos los órganos involucrados consiste en que **antes de expedirse el certificado habilitante se efectúe la evaluación financiera omitida, se permita al operador aportar los antecedentes correspondientes, se determine fundadamente si el origen y suficiencia de los recursos se encuentran efectivamente acreditados y, sólo después de ello, se resuelva acerca de la procedencia de la certificación y, en su caso, de las demás consecuencias previstas por el ordenamiento.**

En definitiva, **no se solicita a esa Contraloría General impedir indefinidamente el funcionamiento de un casino que haya cumplido íntegramente la normativa. Se solicita impedir que se habilite para operar durante quince años un proyecto respecto del cual la propia autoridad reguladora ha reconocido que más de M\$10.000.000 de inversión adicional nunca fueron sometidos a evaluación acerca del origen y suficiencia de su financiamiento.**

La certificación prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.995 y desarrollada por el artículo 47 del DS N° 1.722 no debe transformarse en el acto que consolide una omisión de fiscalización todavía susceptible de ser corregida. Por el contrario, constituye la instancia jurídicamente idónea para impedir que dicha omisión produzca sus efectos definitivos: **verificar primero el cumplimiento integral del proyecto efectivamente autorizado y ejecutado; subsanar las observaciones que correspondan; y sólo entonces habilitar su entrada en operaciones.**

VI. EL INFORME FINAL N° 600/2022 DE LA PROPIA CONTRALORÍA Y EL DEBER ESPECÍFICO DE FISCALIZAR EL ORIGEN Y SUFICIENCIA DE LOS FONDOS

Este antecedente adquiere particular trascendencia después de conocer íntegramente el objeto de la denuncia.

En efectivo, la materia respecto de la cual se pide fiscalización **coincide exactamente con una materia que esa propia Contraloría ya ha considerado esencial dentro de las obligaciones de la Superintendencia de Casinos de Juego.**

El Informe Final N° 600/2022, emitido en marzo de 2025, dedica específicamente su numeral 8 a las **“Debilidades en el proceso de revisión del Origen y Suficiencia de los Fondos”.**

La Contraloría constató que la **metodología de evaluación** exigía que la oferta técnica incluyera los respaldos de las fuentes de financiamiento y **reprochó**

a la SCJ que sus evaluaciones no permitieran acreditar adecuadamente la validez económica real de los recursos comprometidos.

Más categórico aún resulta lo constatado respecto de alternativas de financiamiento sustentadas en cartas de intención.

El Informe señala que determinados postulantes no acompañaron las cartas de compromiso en los términos exigidos por la metodología y presentaron, en cambio, cartas de intención de instituciones financieras. Frente a ello, **la Contraloría concluyó que no era posible verificar que efectivamente pudieran obtener los recursos del mercado de capitales**, pues esos documentos demostraban solamente posibilidades de financiamiento. Asimismo, descartó como justificación posterior colocaciones de bonos efectuadas después del otorgamiento de los permisos, precisamente porque **no reflejaban la situación existente al momento de realizarse la evaluación** -INFORME FINAL 600-2022 SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS - MARZO 2025-.

La similitud conceptual con la materia denunciada en Talca es evidente.

La denuncia sostiene precisamente que el financiamiento original presentado por el grupo Dreams descansaba, entre otros antecedentes, en una **carta de Larraín Vial relativa a la factibilidad futura de emitir bonos**, cuya materialización se encontraba condicionada al otorgamiento de los permisos y a circunstancias posteriores de mercado.

La pregunta sometida a Contraloría es, por tanto, exactamente del tipo que su Informe N° 600 consideró necesario fiscalizar:

¿existían recursos económicamente verificables y jurídicamente respaldados al momento de evaluar la propuesta, o solamente posibilidades futuras y condicionadas de acceder a ellos?

La Contraloría fue especialmente precisa sobre este punto. Determinó que para otras fuentes de financiamiento debían existir **documentos que respaldaran**

la operación y permitieran verificar su validez económica y legal, agregando que la documentación debía ser oficial y encontrarse debidamente legalizada. También reprochó que la SCJ no hubiese ejecutado acciones suficientes de validación de los flujos de fondos -INFORME FINAL 600-2022 SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS - MARZO 2025-.

Pero existe un antecedente todavía más decisivo: **Fue la propia Superintendencia de Casinos de Juego, al responder a la auditoría de Contraloría, quien explicó que:**

- el análisis financiero tiene por objeto concluir acerca **del origen de los recursos** destinados a financiar un proyecto;
- debe determinarse **la suficiencia** de esos recursos;
- las alternativas de financiamiento deben ser **verosímiles**; y
- corresponde al mandato del legislador que la Superintendencia evalúe las vías de financiamiento de los proyectos.

Por consiguiente, existe además una contradicción administrativa evidente que merece ser investigada por el órgano contralor.

Por una parte, ante la Contraloría, la SCJ reconoce que su función consiste en analizar el origen, suficiencia y verosimilitud de los recursos destinados a financiar los proyectos.

Por otra, conforme al Oficio Ordinario N° 1.559/2025 denunciado, frente a una modificación del Casino Talca que incrementó la inversión en aproximadamente 165%, sostiene que no correspondía volver a evaluar la fuente ni la suficiencia de los nuevos recursos, bastando adecuar una garantía.

Finalmente, las conclusiones del Informe Final N° 600-2022 no se limitaron a formular una recomendación general. **La CGR dispuso que en los procesos sucesivos la SCJ debía robustecer sus procedimientos internos de evaluación del origen y suficiencia de fondos**, dejar evidencia del proceso, asegurar la trazabilidad de la información financiera, analizar factores de endeudamiento y

utilizar medios objetivos para verificar la factibilidad de las alternativas de financiamiento. De allí surge una interrogante institucional insoslayable:

¿cumplió la SCJ en el caso Casino Talca precisamente los estándares cuya ausencia fue posteriormente constatada por el órgano contralor?

Resolver esa pregunta no invade la jurisdicción de ningún tribunal de la república. Por el contrario, constituye el ejercicio mismo de la función fiscalizadora de esa Contraloría General.

VII. LA DENUNCIA CONTIENE, ADEMÁS, UN CUESTIONAMIENTO AUTÓNOMO POR EVENTUAL DOBLE ESTÁNDAR ENTRE TALCA, CHILOÉ Y COYHAIQUE

La denuncia tampoco se agota en el proyecto de Talca. En efecto, se solicita examinar, también, una posible aplicación contradictoria de los criterios financieros de la SCJ.

Conforme a los antecedentes denunciados, en los procedimientos correspondientes a **Chiloé y Coyhaique**, la Superintendencia habría rechazado estructuras de financiamiento del propio grupo Dreams por encontrarse sustentadas en cartas de intención, sujetas a aprobaciones internas o condicionadas a la obtención de la licencia, estimando insuficientes tales antecedentes para acreditar un financiamiento cierto.

En cambio, en Talca se habría admitido una estructura apoyada en una futura emisión de bonos, condicionada, precisamente, a la adjudicación de los permisos y sin que existiera al momento de la postulación el instrumento financiero materializado.

Este aspecto tampoco se encuentra sometido al conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

Lo que se denuncia es **la eventual aplicación de estándares contradictorios por el regulador frente a situaciones comparables**, cuestión

directamente relacionada con los principios de juridicidad, igualdad, imparcialidad, motivación, objetividad y prohibición de arbitrariedad administrativa.

Debe hacerse una precisión: la denuncia calificó estos hechos como eventualmente constitutivos de ilegalidad, arbitrariedad, desviación de poder y posible prevaricación administrativa. Sin embargo, para que Contraloría pueda ejercer sus atribuciones **no es necesario que anticipe ni comparta una calificación penal**.

Basta establecer si existieron irregularidades administrativas, incumplimientos normativos, diferencias de trato carentes de justificación suficiente o eventuales responsabilidades funcionarias. Si posteriormente aparecieren antecedentes que pudieran revestir caracteres de delito, corresponderá proceder conforme a las reglas generales y ponerlos en conocimiento del Ministerio Público.

Por ello, la gravedad de la denuncia aconseja investigarla; no abstenerse de conocerla.

VIII. IMPROCEDENCIA DE UNA ABSTENCIÓN TOTAL Y DIVISIBILIDAD DE LAS MATERIAS SOMETIDAS A CONTROL

Existe, finalmente, un argumento subsidiario que impide mantener el oficio recurrido en sus actuales términos.

En efecto, aun si esa Contraloría estimare —contrariamente a lo sostenido por esta parte— que algún aspecto específico del financiamiento original puede encontrarse comprendido dentro de una cuestión sometida a los tribunales, **ello no habilita para extender la abstención a toda la denuncia**. La presentación administrativa contiene materias objetiva y temporalmente separables:

a) evaluación del financiamiento original del proyecto;

- b) suficiencia jurídica y económica de la futura emisión de bonos invocada como fuente de financiamiento;
- c) ausencia de una nueva evaluación financiera respecto del aumento de inversión de aproximadamente 165%;
- d) legalidad del criterio contenido en el Oficio Ordinario N° 1.559/2025;
- e) eventual utilización de criterios contradictorios entre Talca, Chiloé y Coyhaique;
- f) eventual existencia de un patrón de evaluación financiera respecto de otras licitaciones del mismo grupo; y
- g) cumplimiento por la SCJ de los estándares de fiscalización financiera cuya insuficiencia fue constatada por la propia Contraloría en el Informe Final N° 600/2022.

Resultaría jurídicamente desproporcionado extender la abstención respecto de todas estas materias únicamente porque una parte de los actos administrativos pertenecientes al procedimiento Talca dio origen a recursos judiciales.

La interpretación más coherente con el artículo 6°, inciso tercero, exige que la abstención opere respecto del asunto efectivamente sometido al conocimiento judicial y no respecto de cualquier cuestión relacionada con él.

Por ello, incluso subsidiariamente, corresponde que la Contraloría delimite concretamente aquello respecto de lo cual estima impedido pronunciarse y continúe conociendo todas las restantes materias.

IX. INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO Y NECESIDAD DE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

La controversia planteada no puede reducirse a una disputa entre dos operadores económicos.

La Ley N° 19.995 parte de una premisa especialmente relevante: la explotación comercial de juegos de azar tiene carácter excepcional y su autorización compromete consideraciones de orden público y seguridad, razón por la cual corresponde al Estado fijar sus requisitos y condiciones y fiscalizar a las entidades autorizadas.

Asimismo, la ley encomienda a la SCJ supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de la industria y le entrega expresamente competencia para fiscalizar los aspectos financieros de las sociedades operadoras.

El **artículo 21 del decreto N° 1.722**, promulgado en noviembre de 2015 y publicado en abril de 2016, que aprueba el **Reglamento General para la tramitación, otorgamiento y fiscalización de los permisos de operación**, establece que durante el proceso de evaluación de las ofertas técnicas la SCJ estará facultada para investigar antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales, debiendo, además, “solicitar al postulante justificar el origen y respaldo de los fondos destinados a financiar su propuesta a un permiso de operación, provengan éstos de accionistas o de terceros”.

Por ello, conocer si un proyecto adjudicado dispone efectivamente de los recursos necesarios para ejecutar la inversión comprometida no representa únicamente un interés del competidor, pues está comprometida:

- a) la juridicidad de la actuación administrativa;
- b) la integridad del sistema de otorgamiento de permisos;
- c) la correcta ejecución de un proyecto integral autorizado por el Estado;
- d) la confianza legítima de todos los participantes en que las reglas financieras se aplicarán uniformemente; y

e) la eficacia de la fiscalización de una actividad económica excepcionalmente autorizada por el ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello la Contraloría efectuó la auditoría que culminó en su Informe N° 600/2022 y, precisamente por ello, corresponde que conozca esta denuncia.

X. PROCEDENCIA DE RESOLVER CON LOS ANTECEDENTES YA RECABADOS Y DE TENER POR EVACUADO EL INFORME DE LA SCJ

El propio oficio recurrido expresa que **la Superintendencia de Casinos de Juego fue requerida de informe**, que dicho informe fue evacuado y que sus antecedentes fueron tenidos a la vista para resolver. Por consiguiente, el trámite de informe ya se encuentra cumplido.

La presente reposición no introduce una denuncia nueva. Busca corregir la conclusión jurídica alcanzada respecto de la denuncia ya formulada, explicando con precisión que su objeto no coincide con el de los procesos judiciales individualizados por la SCJ.

No existe, entonces, razón procedimental que justifique requerir nuevamente informe al mismo órgano denunciado. Una nueva solicitud de informe produciría una dilación innecesaria respecto de una cuestión de evidente interés público, respecto de la cual:

- existe una denuncia formal suficientemente determinada;
- la SCJ ya ejerció su derecho a informar;
- la Contraloría ya dispone de la respuesta institucional del organismo fiscalizado;
- existen antecedentes documentales concretos;
- y existe además un Informe Final de la propia Contraloría que fija estándares específicamente aplicables a la materia denunciada.

Corresponde, por ello, **tener por definitivamente evacuado el trámite de informe y resolver con los antecedentes actualmente reunidos**, sin perjuicio naturalmente de las diligencias de fiscalización que esa Contraloría estime necesarias para establecer los hechos.

Finalmente, con el objeto de acreditar que estamos en presencia de materias que si bien tienen un mismo origen, **el proceso de otorgamiento del permiso de operación de Casino de Juego de Talca**, son por distintos hechos o infracciones cometidas durante el proceso mismo, vengo en acompañar en pendrive, los antecedentes de los reclamos de ilegalidad roles N° 733-2023 y N° 431-2024 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago y de los recursos de queja roles N° 3.940-2025 y N° 3.951-2025 de la Excma. Corte Suprema, **con el específico objeto de que esa Contraloría pueda contrastar directamente sus peticiones, fundamentos y materias controvertidas con aquellas planteadas en la denuncia administrativa y comprobar la inexistencia de identidad entre unas y otras.**

Por las razones antes anotadas, solicito muy respetuosamente a la Señora Contralora General de la República

1. **Tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición** en contra del oficio mediante el cual esa Contraloría General resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la denuncia administrativa formulada respecto de la actuación de la Superintendencia de Casinos de Juego en la evaluación del origen y suficiencia de los fondos del proyecto Casino Talca de Sociedad de Ríos Claros S.A. y sus modificaciones.
2. **Acogerlo** y, en consecuencia, **dejar sin efecto la abstención dispuesta, por no existir identidad sustancial, objetiva, temporal ni procesal** entre las materias actualmente sometidas al conocimiento de la Excma. Corte Suprema, y antes de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, y aquellas específicamente planteadas ante esa Contraloría General, **disponiendo la continuación inmediata de la tramitación de la denuncia**

y evacuando un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de la actuación de la SCJ en la evaluación del origen y suficiencia de los fondos del proyecto Casino Talca, tanto en su postulación original como en sus modificaciones posteriores.

3. Declarar, especialmente, que **la denuncia relativa a la falta de evaluación del origen y suficiencia de los fondos correspondientes al incremento de aproximadamente 165% de la inversión derivado de la modificación posterior del proyecto** no ha sido objeto de los reclamos de ilegalidad ni de los recursos de queja invocados como fundamento de la abstención, como tampoco lo han sido **la juridicidad del criterio contenido en el Oficio Ordinario N° 1.559/2025; la suficiencia del respaldo de los mecanismos de financiamiento condicionados o futuros; y el eventual doble estándar aplicado por la SCJ en Talca, Chiloé y Coyhaique.**

4. **Pronunciarse sobre la legalidad del criterio contenido en el Oficio Ordinario N° 1.559/2025** y determinar que el aumento de la caución previsto en el artículo 48 del DS N° 1.722 no sustituye la obligación de verificar el origen, respaldo y suficiencia del financiamiento necesario para ejecutar el proyecto modificado, cuando la modificación altera sustancialmente la inversión comprometida.

5. Mientras dicha materia no sea esclarecida y no se encuentre debidamente acreditado el origen y suficiencia del financiamiento de la totalidad del proyecto modificado, **disponer que la SCJ se abstenga de expedir el certificado habilitante para el inicio de operaciones previsto en el artículo 28 de la Ley N° 19.995 y artículo 47 del DS N° 1.722.**

6. **Disponer que, antes de cualquier certificación, la SCJ efectúe una evaluación financiera específica, actual, documentada y trazable respecto de los recursos necesarios para financiar la totalidad del proyecto modificado, y que cualquier observación que surja sea**

formalmente incorporada al procedimiento previo de certificación con obligación de inmediato cumplimiento por el operador.

7. Disponer que los resultados de dicha evaluación sean sometidos al Consejo Resolutivo, en cuanto puedan afectar los fundamentos sobre los cuales se aprobó la modificación del proyecto, para que adopte las decisiones que correspondan dentro de sus competencias, incluida, si procediere, la revisión de la subsistencia del permiso y las consecuencias previstas por el ordenamiento.

8. Mantener y resolver las demás peticiones formuladas en la denuncia original, incluyendo la determinación de responsabilidades administrativas, la revisión de otros procedimientos con esquemas de financiamiento similares, la eventual remisión de antecedentes al Ministerio Público y las demás medidas que correspondan conforme al resultado de la fiscalización.

9. En subsidio, para el improbable evento de estimarse que esa Contraloría carece de atribuciones para disponer directamente la abstención de certificar, **emitir antes de dicha certificación un pronunciamiento expreso que establezca que la omisión relativa al origen y suficiencia del financiamiento debe ser necesariamente examinada y subsanada por la SCJ** dentro del procedimiento previo regulado por el artículo 47 del DS N° 1.722, poniendo dicho pronunciamiento en conocimiento y resolución del Consejo Resolutivo.

10. En subsidio de todo lo anterior, si esa Contraloría estimare que alguna materia concreta sí se encuentra sometida a los tribunales, **limitar estrictamente la abstención a esa materia específica y continuar conociendo y resolviendo todas las demás cuestiones no judicializadas.**

11. Dar tramitación preferente a la presente reposición y resolverla antes de la eventual expedición del certificado habilitante para el inicio de operaciones, a fin de preservar la eficacia del control de legalidad solicitado.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a US.

Pablo Berwart Tudela

abogado

p.p. **Casino de Juego Talca S.A.,**